



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2022

SCAJ-317-22

Doctor
Ernesto Cedeño Alvarado
Ciudad.-

Doctor Cedeño:

Esta Procuraduría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 220, numeral 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6, numerales 6 y 7 de la Ley 38 de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que ordenan vigilar la conducta oficial de los servidores públicos; mediante Resolución No. PA/DS-145-2022 de 27 de abril de 2022, de la cual se adjunta copia autenticada, dispuso acoger parcialmente la queja administrativa que presentara, la cual se refiere a situaciones presuntamente vinculadas a funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

En virtud de la precitada Resolución, este Despacho ha solicitado al Director General de SERTV, nos remita un informe explicativo, sobre los hechos relacionados con la mencionada denuncia.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adj. Lo indicado.

RGM/bqo/jfm/go
Exp. DEN-024-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadmon@procuraduria-admin.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admin.gob.pa*



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Resolución No. PA/DS-145-2022
(De 27 de abril de 2022)

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día 22 de abril de 2022, el Dr. **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-229-2783, presentó formal denuncia administrativa la cual se refiere a situaciones presuntamente vinculadas a funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SER TV) en la cual solicita a este Despacho: “...examinar la conducta oficial de los funcionarios que hicieron viable la presunta utilización de los bienes del Estado para fines políticos.”(sic) por “...no existir un fundamento legal escrito, que permitiera la difusión del video de contenido político partidista en un canal estatal....”(sic)

Que el escrito presentado por el denunciante hace referencia, entre otras cosas, a la presunta transgresión del Código de Ética del servidor público, en cuanto al uso adecuado de los bienes del Estado, dado que, a su juicio “...la difusión del video en comentario pudo haber transgredido el código de ética de los servidores públicos, por lo que la acción debe ser investigada y sancionada, si corresponde...” (Cfr. Fj.2)

Que para acreditar los supuestos hechos expuestos en la denuncia, el doctor Cedeño Alvarado presentó los documentos visibles de fojas 3 a 4 del expediente, los cuales se encuentran identificados en el Informe de Recepción de Documentos de 25 de abril de 2022 (Cfr. Fj.5-6).

Que luego de una lectura prolífica de la presente denuncia administrativa, se advierte que se puede estar frente a la presunta vulneración de disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos¹ referentes al uso adecuado de bienes del Estado, además de otras normas del mismo reglamento; así como la supuesta infracción del ordenamiento administrativo institucional, específicamente las contenidas en el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SER TV)², concordantes con las normas que rigen las actuaciones administrativas de las entidades públicas contenidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

Que en su escrito, el denunciante describe conductas que podrían configurar una transgresión de normas contenidas en el Código Electoral³, sin embargo, consideramos que este señalamiento específico excede la competencia de esta Procuraduría, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 40, en concordancia con el artículo 84 de la Ley N° 38 de 2000, que señala que “*la autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla, en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo*”; por lo que corresponde remitir copia certificada de la denuncia administrativa a la Fiscalía General Electoral, para que proceda conforme a derecho.

Que, si bien es cierto, los numerales 6 y 7 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000⁴, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración...*”, le atribuyen a esta entidad la función de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, también se establece que esta atribución se ejerce sin perjuicio de las competencias que señale la Ley.

¹ República de Panamá. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO N° 246 de 15 de diciembre de 2004 “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central” publicado en la Gaceta Oficial N° 25199 de 20 de Diciembre de 2004.

² Adoptado mediante la Resuelto N° 001 de 16 de enero de 2007. Publicado en la Gaceta Oficial N° 25751 de 16 de marzo de 2007.

³ República de Panamá. TRIBUNAL ELECTORAL. TEXTO ÚNICO de 15 de febrero de 2022 “Que aprueba el texto único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral.” publicado en la Gaceta Oficial N° 29482-A de 22 de febrero de 2022.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 24109 de 2 de agosto de 2000.

Que el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000 establece el ámbito de aplicación del Procedimiento Administrativo, salvo que existan normas o leyes especiales que regulen materias específicas, de la siguiente forma:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Que en función de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, concerniente a la misión de este Despacho de promover y defender el estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas; los numerales 6 y 7 del artículo 6; 84 y 86 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, concordantes con el numeral 3 del artículo 347 del Código Judicial, que ordenan vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, la Procuraduría de la Administración, ha considerado acoger parcialmente la denuncia administrativa presentada.

Que por motivo de la denuncia interpuesta, corresponde a este Despacho iniciar las investigaciones preliminares sobre los hechos descritos que sean de su competencia, a fin de determinar la ocurrencia de las conductas descritas y si las mismas se configuran faltas administrativas.

Que cabe destacar que el denunciante dirige y sustenta su escrito en la ocurrencia de supuestos hechos contrarios a disposiciones de carácter administrativo que habrían hecho "...viable la presunta utilización de los bienes del Estado para fines políticos..." (cfr.Fj.1) por parte de funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SER TV); ante tales circunstancias y aplicando el Principio de Congruencia, nuestra actuación debe ser concordante con los hechos fácticos señalados por el letrado accionante.

Que este Despacho debe inhibirse del conocimiento para investigar las supuestas conductas de vulneración a la normativa electoral denunciadas por el doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, en cuanto a la falta de "...un fundamento legal escrito, que permitiera la difusión del video de contenido político partidista en un canal estatal..." (sic), por lo que se debe remitir la presente actuación a la Fiscalía General Electoral, a fin que esta le imparta el trámite correspondiente que en derecho proceda, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Procurador de la Administración,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger parcialmente la denuncia administrativa presentada por el doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, la cual se refiere a situaciones presuntamente vinculadas a funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SER TV) en la cual solicita a este Despacho: "...examinar la conducta oficial de los funcionarios que hicieron viable la presunta utilización de los bienes del Estado para fines políticos."(sic) por "...no existir un fundamento legal escrito, que permitiera la difusión del video de contenido político partidista en un canal estatal..."(sic)

SEGUNDO: Iniciar las acciones necesarias, realizar las diligencias y medidas preliminares que se consideren convenientes, a fin de procurar que se esclarezcan los posibles hechos denunciados.

TERCERO: Remitir copia certificada del escrito contentivo de la denuncia administrativa y copia autenticada de la presente resolución al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (**SER TV**), licenciado EDDIE ALONSO ARAÚZ CABALLERO, para que, en el término de cinco (5) días, rinda un informe explicativo sobre los hechos descritos en la misma.

CUARTO: Inhibirse del conocimiento para investigar las supuestas conductas denunciadas por el doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, en cuanto a la falta de “...un fundamento legal escrito, que permitiera la difusión del video de contenido político partidista en un canal estatal...” (sic); y, remitir copia autenticada de la presente resolución y copia certificada del expediente contentivo de la denuncia administrativa, a la Fiscalía General Electoral, a fin de que esta le imparta el trámite que en derecho proceda.

QUINTO: Agotar la investigación en un término no mayor de dos (2) meses y absolver el mérito de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede agotada la investigación respectiva, conforme lo preceptúa el artículo 88 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

SEXTO: Poner al denunciante en conocimiento de la presente Resolución.

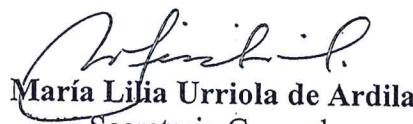
SÉPTIMO: Consignar que esta resolución es de mero obedecimiento, de conformidad al artículo 86 de la Ley N° 38 de 2000, al generarse dentro de una investigación preliminar por lo cual no admite recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206, numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; numerales 6 y 7 del Artículo 6, Artículos 38, 74, 86, 87, 88 y numerales 32, 91 y 92 del Artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000; numerales 3 y 4 del Artículo 347; 721 del Código Judicial; Resuelto N° 001 de 16 de enero de 2007 que adopta el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión (**SER TV**) y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rigoberio González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General.

